



RCPG-SO-001-Nro.003-2019

EL CONSEJO CENTRAL DE POSTGRADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);

Que, el artículo 48 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las Instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";





- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo, la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)”;
- Que,** el artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidad, indica: “Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.

La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género”;





Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, tiene por objeto: “Definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

“a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley ibídem, dispone que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;



- Que**, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos”;
- Que**, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes (...)”;
- Que**, el artículo 71 de Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;
- Que**, el artículo 76 de la Ley Ibidem, dispone: “De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación”;
- Que**, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Los criterios para la concesión de becas serán condición económica, situación de vulnerabilidad, proximidad territorial, excelencia y pertinencia. Adicionalmente se podrá tomar como criterio para la adjudicación de becas a la reparación de derechos ordenada por Juez competente. Los mecanismos y valores de las becas para la adjudicación serán reglamentados por el órgano rector de la educación superior. Corresponde a las instituciones de educación superior la selección y adjudicación de los estudiantes beneficiarios de las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

El órgano rector de la educación superior, a través de los mecanismos pertinentes, ejecutará al menos un programa de ayudas económicas para manutención a aquellos estudiantes insertos en el sistema de educación superior que se encuentren en condición de pobreza o pobreza





extrema. También otorgará becas completas para estudios de cuarto nivel nacional e internacional conforme la política pública que dicte el ente competente considerando la condición socioeconómica de los beneficiarios, la excelencia académica y pertinencia.

Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, destinarán al menos el veinticinco (25%) por ciento de la asignación estatal, para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas”;

Que, el artículo 78, literales a) y c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Beca.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior, a través del reglamento correspondiente, establecerá los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, las instituciones de educación superior, sobre la base de su autonomía responsable, podrán establecer sus propios mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas.

La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca.

Aquellos estudiantes que sean beneficiarios de la política de cuotas expedida por el ente rector de la política pública de educación superior ingresarán a una institución de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares, no podrán exigir otro requisito que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

c) Ayudas económicas.- Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por el ente rector de la política pública de educación superior, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.





El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá, a través del reglamento correspondiente, los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de ayudas económicas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

En cualquier caso las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la ayuda económica”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará disposiciones para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos a las y los estudiantes por el mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

Que, el artículo 118 de la LOES, numeral 2 y literales a) y b) establece: “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.

a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.

b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley”;

Que, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Especialización.- La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado técnico-tecnológico o académico”;





Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos:

a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica.

b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados. Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes”;

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: “En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacidad y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”;

Que, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: “Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorados, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que, el artículo 20 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, describe: “El Órgano Colegiado Superior, en cumplimiento con los artículos 36 y 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en relación con los artículos 28 y 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, destinará al menos el 6% del presupuesto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para becas de postgrado para los/as profesores/as e investigadores/as titulares, la investigación y la publicación científica en revistas indexadas”;

Que, el artículo 21 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “El Órgano Colegiado Superior establecerá un reglamento específico para el otorgamiento de becas y/o ayudas económicas dentro de la institución, para apoyar al menos al 10% de estudiantes regulares, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.





Corresponderá al Departamento de Bienestar Universitario presentar a través del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior el informe social y técnico para que la asignación prevista en este artículo se incluya de manera obligatoria en el presupuesto anual de la universidad”;

Que, mediante oficio N° 107-2019-CEPOSG MGV, de fecha 7 de febrero de 2019, la Ing. Maritza Vásquez Giler, Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado, solicita al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad y Presidente del Consejo Central de Postgrado y por su intermedio a los miembros del Consejo Central de Postgrado, se de a conocer la **PROPUESTA PARA CONCEDER BECAS PARA LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ULEAM** y se le faculte al Señor Rector de la Uleam, la autorización de la concesión de becas que oferta postgrado; la Ing. Maritza Vásquez Giler, expone en resumen la propuesta:

Tipos de becas:

- 1) Becas por alto rendimiento académico, o distinción académica o artística.- El estudiante debe alcanzar un promedio acumulado mínimo de 8.80/10 o su equivalente y obtener la máxima calificación en el proceso de admisión al programa.
- 2) Becas por alto rendimiento deportivo (promedio mínimo de 8/10).
- 3) Becas por situación socio-económica (promedio mínimo de 8/10 y certificación del IESS de que no tiene relación laboral).
- 4) Becas para estudiantes con discapacidad (promedio mínimo de 8/10 y Carné de Discapacidad).
- 5) Becas por acciones afirmativas para estudiantes que atraviesan por limitaciones socio-económicas, críticas y de vulnerabilidad (promedio mínimo de 8/10 y Carné de Discapacidad).

Los rubros de cobertura y montos máximos que se proponen, son:

- a) Exoneración de la colegiatura que podrá ser del 100%, 75% 50% y 25%, según sea el caso analizado en la Comisión Académica del programa.
- b) De hasta dos salarios mínimo vital para estudiantes que demuestren excelencia académica, tener una capacidad especial, movilidad humana, pueblos y nacionalidades y, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales”;

Los estudiantes de postgrado que aspiren obtener o mantener una beca en la Uleam, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de beca para el programa que postula;
- b) Certificación de constar aprobado y aceptado en el programa de postgrado;
- c) Certificado de ser mejor graduado en la carrera de la Facultad que oferta el programa de postgrado.
- d) Certificación de la calificación obtenida en el proceso de admisión al programa, no menos de ochenta y cinco sobre cien o su equivalente;
- e) Certificado del IESS de no ser o ser afiliado/a en relación de dependencia;
- f) Certificado de la Federación Deportiva Nacional o documento que acredite ser deportista con méritos.
- g) Certificados que evalúen las medidas de acción afirmativa: discapacidad, pobreza, etnia, movilidad humana;
- h) Firmar un contrato de Beca.





- i) Aceptación de un garante que respalde de forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de beca.

Autorizar al Rector de la Uleam y Presidente del Consejo Central de Postgrado, la autorización de becas de las ofertas de postgrado, en base al informe que será presentado por la Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado, documento que será el resultado de un análisis de la comisión académica de cada programa.

El Centro de Estudios de Postgrado en base a los lineamientos que autorice el Consejo Central de Postgrado, presentará la documentación de los aspirantes a las becas a la Comisión Académica del Programa, para una revisión de los requisitos y analizar quienes pueden ser beneficiarios y presentar el informe al Presidente del Consejo de Postgrado.

Que se amplíe los beneficiarios de becas dentro del presupuesto debidamente aprobado por el CES.

/
Según el formato presentado de presupuesto, se establecieron dos becas completas, limitando el número de beneficiarios conforme disposiciones legales.

Se solicita que el Consejo Central de Postgrado, resuelva que se amplíe el número de beneficiarios conforme los lineamientos de la presente propuesta, dentro del valor presupuestado.

Que, en sesión ordinaria del Consejo de Postgrado Nro. 001, de fecha febrero 25 de 2019, consta en el punto 4 del orden del día: **"CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA PROPUESTA PARA CONCEDER BECAS PARA LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ULEAM"**, propuesta que se anexa al documento enviado por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida la **PROPUESTA PARA CONCEDER BECAS PARA LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ULEAM**, que se anexa al oficio 107-2019-CEPOSG MGV, de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado.

Artículo 2.- Aprobar la **PROPUESTA PARA CONCEDER BECAS PARA LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ULEAM**, con las siguientes modificaciones:

- Modificar los rubros de cobertura y montos máximos de las becas sean de 75%, 50% y 25%; según el caso, debidamente analizado por la Comisión Académica del Programa;
- Ampliar el número de beneficiarios de becas, con el mismo monto presupuestado en la oferta aprobado por el CES. Además, se deben conceder becas a docentes



destacados y personal administrativo con méritos de la Uleam; a estudiantes de movilidad internacional y humana; a universidades que tienen convenios con la Uleam en correspondencia de becas.

Artículo 3.- Solicitar al Órgano Colegiado Superior, se apruebe la **PROPUESTA PARA CONCEDER BECAS PARA LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ULEAM Y SUS LINEAMIENTOS**, hasta que se defina el Reglamento de Becas para Estudiantes de Postgrado, los mismos que constan descritos en la propuesta anexa al oficio 107-2019-CEPOSG MGV, de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado y que se faculte al Señor Rector de la Uleam, la autorización para la concesión de becas de las ofertas de postgrado, previo informe presentado por la Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado, en base al resultado del análisis de la Comisión Académica de cada programa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad y Presidente del Consejo Central de Postgrado.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la Universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros de Consejo Central de Postgrado.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora (e) del Centro de Estudios de Postgrado.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora (e) del Departamento de Financiero.

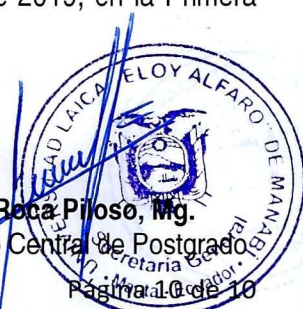
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2019, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Central de Postgrado.



Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Presidente Consejo Central de Postgrado



Lcdo. Pedro Boca Piloso, Mg.
Secretario Consejo Central de Postgrado